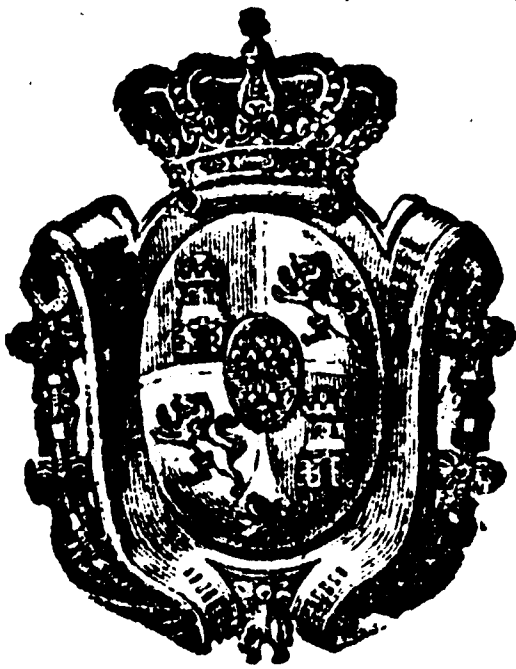


*Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.*



*Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.*

# BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



## PARTE OFICIAL.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Señora.—El establecimiento del derecho de hipotecas en la forma que lo determinó la ley de 23 de mayo de 1845 produce ya y ha de producir en lo sucesivo muy ventajosos efectos; como garantía de la propiedad inmueble es un beneficio a la sociedad; como origen de importantes datos estadísticos que un día ha de ofrecer, es ó ha de ser de grande utilidad, y como renta del estado viene a proporcionar al tesoro público una cantidad no despreciable, reduciendo en la misma proporción la importancia de otras contribuciones.

En el presupuesto de 1845, vigente para 1846, se consideraron en 18 millones de reales los productos de este derecho. Sus valores en los cinco últimos meses de 1845 fueron próximamente seis millones y medio de reales, y en todo el año de 1846 casi cubrieron la cantidad calculada.

En el presupuesto presentado últimamente a la deliberación de las Cortes figuran los mismos 18 millones de reales, considerando primero que, como impuesto, aunque no nuevo en su esencia, pero sí en la forma de su aplicación, no ha llegado todavía al estado de desenvolvi-

miento y exactitud que ha de tener y que progresivamente se va obteniendo; segundo, que por esta causa, y en muchos casos sin malicia tal vez hay gran número de documentos llamados al registro que no se llevan a él; y tercero que los tribunales, jueces y autoridades a quienes compete rechazar en juicio los que carezcan del registro, y la aplicación de las penas impuestas a la falta de aquella circunstancia, han obrado hasta ahora con tolerancia, proponiéndose sin duda que el tiempo, la convicción y la costumbre misma vengan a dar a este registro el crédito y la exactitud que le corresponden.

De tal efecto deberán ser las disposiciones que en este sentido se acordarán para llenar cumplidamente los objetos de la ley, que aun contando con las reducciones que para varios casos se establecen en el adjunto proyecto de decreto, no parece aventurado creer que el rendimiento excederá de los 18 millones presupuestos.

En su consecuencia, y de acuerdo con el consejo de ministros, tengo la honra de presentar a la aprobación de V. M. al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de junio de 1847.—Señora.—A los R. P. de V. M.—José de Salamanca.

REAL DECRETO.

De conformidad con el dictamen del conse-

jo de ministros, y atendiendo à lo que me ha espuesto el de hacienda, vengo eu decretar lo siguiente.

Art. 1.º En las ventas de bienes inmuebles se exigirà por derechos de hipotecas el 2 por 100 del valor de la propiedad vendida, aunque el contrato se verifique con la clàusula de retrocesion en lugar del 3 por 100 que se fijò en la base 4.ª de las que con la letra E acompañaron à la ley de 23 de mayo de 1845. Y si la retrocesion se verifica devengará esta el derecho de dos tercios de real por 100 en vez del uno señalado en dicha base 4.ª

Art. 2.º En las permutas de bienes inmuebles en la forma que establece la base 5.ª de la referida ley, solo se cobrará el 2 por 100, y no el 3 que en la misma se fijò.

Art. 3.º En las herencias de hijos naturales legalmente declarados, y en las de marido à muger y de muger à marido, de que trata la base 6.ª de las mencionadas, se exigirà el 1/2 por 100; en las entrecolaterales de tercer grado el 3 por 100, y de hijos naturales no declarados legalmente, el 2 por 100.

Art. 4.º Las pensiones alimenticias, tengan ó no tiempo limitado, quedan esentas del derecho de hipotecas pero no lo estaràn de su inscripcion en el registro.

Art. 5.º En los arriendos, subarriendos subrogaciones, cesiones ó retrocesiones de arriendo de fincas urbanas à que se refiere la base 13, se exigirà un décimo de real por 100 de la cantidad total que haya de pagarse en todo el periodo de la duracion del contrato; y si este no se limitase à un periodo fijo, dos décimos de real por 100 del importe de la renta anual.

Art. 6.º Las disposiciones de este decreto tendrán efecto desde el 1.º de julio pròximo, y se aplicarán à los actos ó contratos que se verifiquen desde aquella fecha.

Art. 7.º Los tribunales, jueces y autoridades à quienes compete observaràn y cumplirán esta y puntualmente las disposiciones contenidas en los artículos desde el 40 al 50 inclusives del real decreto de 23 de mayo de 1845, circulado en 15 de junio del mismo año, y cuyo tenor es el siguiente.

Art. 40. «Todo título ó documento que estando sujeto al registro de hipotecas aparezca sin la nota correspondiente que acredite estar registrado, sera nulo y de ningun valor en juicio y fuera de él.

Art. 41. «Los individuos que en los plazos arriba fijados no presenten al registro las escrituras y documentos sujetos à el, pagarán la multa de un doble derecho, si lo presentan dentro de un término igual al ya vencido. Si esceden de este término, la multa se elevarà al cuàdruplo del derecho ademas de las costas del apremio, si se menester emplearlo para obligar à la presentacion. En los casos de no devengar derechos se estimará este para la fijacion de la multa el 1/2 por 100 del valor de la finca ó fincas no registradas.

Art. 42. «Los que para el registro de los contratos privados presenten un documento en que el valor ó precio de la cosa contratada se halle disminuida de un décimo, pagarán el cuàdruplo del derecho que à su contrato corresponda. Si la disminucion del precio escede del décimo, la multa será doble de la anterior, sin perjuicio de las penas que las leyes comunes señalen à los reos de semejantes ocultaciones.

Art. 43. «Los jueces ó autoridades que en juicio ó fuera de él admitan un documento no registrado, cuando sea de los sujetos à esta formalidad, incurrirán por primera vez en la pena de suspension de empleo por dos meses y en la multa del duplo del derecho defraudado; y en la misma multa y destitucion de empleo si reincidieren.

Art. 44. «En iguales penas incurrirán los escribanos que actúen diligencias de cualquiera especie por virtud de un documento sujeto al registro y no registrado.

Art. 45. «Los escribanos que de cualquier modo alteraren en los instrumentos que deben presentarse al registro el verdadero valor sujeto al derecho, pagarán la multa de 500 à 1000 rs., segun la gravedad de la falta, sin perjuicio de la pena que les corresponda en la causa que se les formará por falsificacion.

Art. 46. «Los escribanos que en el mes de enero de cada año no hayan remitido à la oficina del partido la relacion anual de los actos sujetos al registro, pagarán una multa de 200 reales sin perjuicio de que à costa de los morosos envíe la oficina comisionados que formen la relacion.

Art. 47. «Los alcaldes y jueces que no presenten à los agentes de la administracion los auxilios que reclamen para obligar à la presentacion de los documentos sujetos al registro, sufrirán la multa de 200 rs., sin perjuicio de las penas

que les correspondan, si formándoseles causa aparece de su resistencia á la prestacion de los auxilios reclamados connivencia en algun fraude ú ocultacion.

Art. 48. » Las multas que se señalan en los seis artículos anteriores han de recaudarse con separacion de las que deben sufrir los que no hayan presentado al registro los actos sujetos á esta formalidad.

Art. 49. » Para la esaccion de los derechos defraudados, y de las multas impuestas á los defraudadores, se procederá ejecutivamente por los juzgados especiales de hacienda como en las defraudaciones de las demas contribuciones y rentas del estado.

Art. 50. » A los mismos juzgados de hacienda corresponde el conocimiento de los delitos de defraudacion del derecho de hipotecas; y de los de connivencia con los defraudadores.»

Art. 8.º Estas disposiciones se someterán á la aprobacion de las Córtes.

Dado en palacio á 11 de junio de 1847.—  
Rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, José de Salamanca.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Con esta fecha se dice al gefe político de Guipúzcoa de real orden, lo que sigue:

«Remitido al consejo real el espediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y el juez de primera instancia de Vergara con motivo de haber este conocido en un recurso presentado por D. Martin Antonio de Argaya, como marido de doña Valentina de Aguirre, contra Esteban Medinaveitia por vender vino y otros artículos, ha consultado, despues de oír á la seccion de gracia y justicia, lo siguiente:

Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Guipúzcoa y el juez de primera instancia de Vergara, de los cuales resulta que la villa de Oñate cedió en 28 de abril de 1641 á los antepasados de doña Valentina de Aguirre la casa llamada de Aranzazu, sita en su jurisdiccion; que en otras cláusulas se puso en escritura de esta cesion una donde se estipuló «que desde el término llamado Arriacruz hasta el de Guartacha, pasada la casa de la Sindica de Aranzazu, no se pudiese poner venta, ni edificar casa, escepto hospederias de convento de Aranzazu;» que habiéndose

establecido Esteban Medinaveitia como arrendatario del ayuntamiento de Oñate en dicha casa Sindica vendiendo vino y demas artículos que suelen espenderse en una venta, D. Martin Antonio de Argaya, como marido de la espresada doña Valentina, acudió al referido juez para que en cumplimiento de lo estipulado en la susodicha cláusula, mandase cerrar la venta de Medinaveitia, prohibiendo á este vender los indicados artículos: que conferido traslado de esta demanda propuso el ayuntamiento la declinatoria; y desestimada por el juez esta escepcion, promovió el gefe político la competencia de que se trata.

Visto el real decreto de 20 de enero de 1834 que declara libre en todos los pueblos del reino la venta de los objetos de comer, beber y arder.

Considerando, 1.º Que la demanda de Argaya, contraida en su objeto inmediato á asegurar el respeto que en su opinion merece un derecho incompatible con la libre venta sancionada por el citado real decreto, tiende manifiestamente á que lo dispuesto por el mismo sin ninguna escepcion se limite en virtud de una sentencia judicial.

2.º Que para ello es notorio que ni son ni pueden ser competentes los tribunales aunque en casos como el presente lo sean para declarar la obligacion á indemnizar al cesionario que acaso tenga sobre sí el cedente.

Se decide esta competencia á favor de la administracion, y devolviéndose e lespediente con los autos al gefe político de Guipúzcoa, dése conocimiento al juez de primera instancia de Vergara de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina resolver como parece al consejo, lo digo á V. S. de real orden con devolucion del espediente para su inteligencia y cumplimiento.»

De real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y para que lo tenga presente en casos análogos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de junio de 1847.—Benavides.—Sr. gefe político de...

#### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que en los dias 19 y 20 del actual presentaron para su renovacion títulos de la renta del 3 por 100 interior, pueden acudir á recoger los que se han espedido en su equivalencia en los

días que á continuacion se espresan y horas señaladas en los anuncios anteriores.

Lunes: los de la série A, importantes

rs. vn. . . . .	187,000
Martes: los de la id. B. . . . .	195,000
Miércoles: los de la id. C. . . . .	228,000
Jueves: los de la id. D. . . . .	360,000
Viernes: los de la id. E. . . . .	8.736,000

Total. . . . . 9.706,000

---

## PARTE NO OFICIAL

---

### ANUNCIOS.

*Juzgado de primera instancia del Prado de Madrid.*

En virtud de providencia del Sr. D. José Morphy, juez de primera instancia de esta capital, á petición de D. Juan Bautista Reig, dada en un incidente de causa criminal que pende en su juzgado y escribania del número de D. José Perez Martinez, se cita por el presente á todos los que se crean con derecho á cinco láminas de títulos de la deuda consolidada del cinco por ciento de cuarenta mil rs. cada una, señalada con los números 2690, 3835, 12587, 16090, 16335 para que comparezcan á deducirlo en juicio correspondiente ante el mismo señor juez y escribania dentro de quince dias, contados desde su publicacion en la Gaceta que como último é improrogable término se les concede, y de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

*Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares.*

D. Francisco Cenzano, comendador de Isabel la Católica y juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, que de ser así el infrascrito escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José de la Torre, natural y vecino de San Lorenzo de Tribes, provincia de Orense, para que en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, se presente en este juzgado á la práctica de una diligencia de justicia, prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

*Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo.*

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de nueve dias, contados desde el en que se publique este anuncio, á Mateo Cano, soltero, natural de la ciudad de Córdoba y dependiente que ha sido de las diligencias Pennisulares, para que dentro de dicho término se presente en este juzgado y escribania de D. José Gonzalez, á ser notificado si quiere ó no mostrarse parte en la causa que se sigue contra Saturnino Carrillo y cinco consortes, también dependientes de diligencias, por quimera y heridas junto al portazgo de San Agustin, de que resultaron salir heridos el Cano y Lorenzo Reneses; en inteligencia que pasado sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

El padron general de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de la villa de Navalcarnero correspondiente al corriente año, se halla de manifiesto por término de ocho dias en la secretaria de ayuntamiento para oír de agravios á los contribuyentes. A los que durante este periodo no lo verifiquen les parará el perjuicio que haya lugar.

---

### MERCADO.

*Madrid 25 de Julio*

Trigo de 60 á 64 rs. vn. fanega.

Cebada de 28 á 30 id. id.

Algarrobas de 42 á 43 id. id.

Aceite de 57 á 60 rs. arroba.

Id. filtrado á 66 id. id.

---

### ADVERTENCIA.

En 30 del pasado cumplió el segundo trimestre por suscripcion á este periódico: lo que se pone en conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia para que verifiquen el pago en la redaccion situada en la calle de Atocha, núm. 102, cuarto bajo.

Igual advertencia se hace á los que todavía no han satisfecho el primero para que lo efectúen á la mayor brevedad, si no quieren experimentar perjuicio.